



VISTOS: El Memorándum N° D003777-2023-INDECI/OGA de fecha 21 de junio de 2023, de la Oficina General de Administración, el Informe Técnico N° 000216-2023-INDECI/LOGIS de fecha 20 de junio de 2023, de la Oficina de Logística y el Informe Legal N° 000222-2023-INDECI/OGAJ del 23 de junio de 2023, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y, sus antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, con el Requerimiento N° D000009-2023-INDECI-SSGG, de fecha 10 de febrero de 2023, la Oficina de Servicios Generales de la Oficina General de Administración del INDECI, solicita autorización para la contratación del “Servicio de Seguridad y Vigilancia para la sede Central y galpón, Sede 2, Dirección de Respuesta, COEN, Almacén Nacional General de la Av. Argentina, Almacén Nacional General de la Av. Faucett – Callao, Almacén Nacional General de Lurín y Archivo Nacional Cieneguilla por doce (12) meses”, a fin de cumplir con el Plan Anual de Contrataciones año fiscal 2023.

Que, con fecha 11 de mayo de 2023, se convocó el procedimiento de selección Concurso Público N° 001-2023-INDECI-1, para la contratación del “Servicio de Seguridad y Vigilancia para la sede Central y galpón, Sede 2, Dirección de Respuesta, COEN, Almacén Nacional General de la Av. Argentina, Almacén Nacional General de la Av. Faucett – Callao, Almacén Nacional General de Lurín y Archivo Nacional Cieneguilla por doce (12) meses”;

Que, con Memorándum N° 000056-2023-INDECI/COSEL, de fecha 15 de junio de 2023, el presidente del comité de selección informa a la Oficina de Logística, la Declaración de Nulidad de Oficio del Concurso Público N° 001-2023-INDECI-1, para la contratación del “Servicio de Seguridad y Vigilancia para la sede Central y galpón, Sede 2, Dirección de Respuesta, COEN, Almacén Nacional General de la Av. Argentina, Almacén Nacional General de la Av. Faucett – Callao, Almacén Nacional General de Lurín y Archivo Nacional Cieneguilla por doce (12) meses”;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° D000216-2023-INDECI/LOGIS de fecha 20 de junio de 2023, la Oficina de Logística, entre otros aspectos, señala que mediante Memorándum N° 000056-2023-INDECI/COSEL, de fecha 15 de junio de 2023, el presidente del Comité de Selección informa a la Oficina de Logística, la Declaración de Nulidad de Oficio del Concurso Público N° 001-2023-INDECI-1, para la contratación del “Servicio de Seguridad y Vigilancia para la sede Central y galpón, Sede 2, Dirección de Respuesta, COEN, Almacén Nacional General de la Av. Argentina, Almacén Nacional General de la Av. Faucett – Callao, Almacén Nacional General de Lurín y Archivo Nacional Cieneguilla por doce (12) meses”, concluyendo que, “*El Comité de Selección, al momento de publicar las bases integradas*



en el SEACE y haber omitido la página 21, en la que se considera el Capítulo III y se describe la Denominación, la Finalidad Pública, Los Antecedentes y el Objeto de la Contratación; respecto al cual, mediante correo electrónico de fecha 23 de junio de 2023, precisa que el hecho configura una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por haber prescindido de la "forma prescrita por la norma aplicable", según lo dispuesto en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley"; correspondiendo declarar la nulidad del procedimiento de selección Concurso Público N° 001-2023-INDECI-1, y retrotraer el procedimiento a la etapa de integración de bases;

Que, con relación a la Declaratoria de Nulidad, el numeral 44.1 del artículo 44, del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 30225, dispone que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, asimismo, el numeral 44.2 del referido cuerpo normativo, indica que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el numeral anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...);

Que, en adición a ello, el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala que al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Que, a su vez, el numeral 16 de la Fundamentación de la Resolución N° 1436/2007.TC emitido por la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, señala que *"la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella (...)"*, circunstancia que resulta aplicable al presente caso;

Que, en complemento a lo expresado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 0036-2019-TCE-S4, ha destacado que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados.



Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley;

Que, en este sentido, resulta importante mencionar que, por el principio de transparencia, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de Contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico; mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como por el principio de competencia, los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación”;

Que, ahora bien, en relación a las responsabilidades esenciales, el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 establece que:

“Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la referida Ley.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. (...);

Que, asimismo, el numeral 44.3 del artículo 44 del referido cuerpo normativo, dispone que: *“La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar”;*

Que, en tal sentido, en virtud a lo recomendado por la Oficina de Logística a través del Informe Técnico N° D000216-2023-INDECI/LOGIS y, el referido correo electrónico, resulta pertinente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección CP N° 01-2023-INDECI-1 “Servicio de Seguridad y Vigilancia para la sede Central, Sede 2, Dirección de Respuesta, COEN, Archivo General Cieneguilla, Almacén General Nacional Argentina, Almacén General Nacional Faucett, Callao y Almacén General Nacional Lurín por doce (12) meses, a fin de retrotraerlo etapa de integración de bases;

Con las visaciones del Secretario General, del Jefe de la Oficina General de Administración y del Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del INDECI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2013-PCM y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección CP N° 01-2023-INDECI-1 “Servicio de Seguridad y Vigilancia para la sede Central, Sede 2, Dirección de Respuesta, COEN, Archivo General Cieneguilla, Almacén General Nacional Argentina, Almacén General Nacional Faucett, Callao y Almacén General Nacional Lurín por doce (12) meses”, en el marco de lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; debiendo retrotraer el mismo hasta la etapa de integración de bases.

Artículo 2.- DISPONER que la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios realice las acciones administrativas que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Logística la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página Web y en la Intranet del INDECI (www.gob.pe/indeci).

Artículo 5.- DISPONER que la Secretaría General, remita copia al Órgano de Control Institucional; a la Oficina de Logística y a la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y archívese

Firmado Digitalmente

CARLOS MANUEL YAÑEZ LAZO
JEFE DEL INDECI
Instituto Nacional de Defensa Civil